

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo cuatro (4) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo 1100131030262020000700
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Andrés Ramírez Sierra

Revisadas las presentes diligencias, y en aras de evitar futuras nulidades procesales, el Despacho dispone:

No tener en cuenta las notificaciones enviadas a la pasiva conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, toda vez que en la misma se omitió notificar el auto de fecha 26 de febrero del 2020, por el cual se realiza corrección al mandamiento de pago.

Por otro lado, se niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que no se cumplen los presupuestos del canon 317 del C.G.P., atendiendo a que la última actuación realizada por la actora es de fecha 15 de mayo del 2021.

Por lo anterior, reconózcase personería adjetiva al Abogado Nicolás Suárez Díaz, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, téngase por notificado al ejecutado por conducta concluyente, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del *ibidem*:

(...) “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”(...)

Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO